



Resolución Directoral

Nº 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Rioja, 06 MAR 2023

VISTO:

El Expediente N°008-2019/CPPADD, Acta de Sesión Ordinaria N°001-2023 de fecha 03 de febrero del 2023 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Rioja (en adelante la CPPADD), Informe Preliminar N°009-2023-GRSM-DRE-UGEL-R/CPPADD de fecha 09 de febrero del 2023; y demás actuados en un total de ciento dos (102) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Educación - Ley N°28044, en su artículo 73°, establece que la Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia, concordante con el artículo 171° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N°023-2018-GRSM/CR;

Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.

Que, el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, reconoce como principio de la potestad sancionadora administrativa, el debido procedimiento, por el cual se establece que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; a fin de garantizar la legalidad de los mismos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

Nombres y apellidos

: YLDER BURGA VASQUEZ

Condición laboral

: Ley N°29944

Centro de Trabajo

: Marcelino Chávez Villaverde (Año 2019)

DNI

: 27416026

Nombres y apellidos

: EDILSA BARI MAJUAN CORDOVA

Condición Laboral

: Ley N°29944

Centro de Trabajo

: I.E N°00884-Los Olivos (Año 2019)

DNI

: 01153408



Resolución Directoral

N° 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Nombre y Apellidos

: TEOVALDO VILLANUEVA ROJAS

Condición Laboral

: Ley N°29944

Centro de Trabajo

: I.E N°00884-Los Olivos (Año 2019)

DNI

: 28111675

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Resolución Directoral N°0501-2018-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 04/12/2018.
- 2.2. Oficio N°06-2019-DRE-SM-UGEL-R/D-I.E.MCHV de fecha 11/01/2019.
- 2.3. Carta N°002-2019-SG/SITASE-R de fecha 10/01/2019.
- 2.4. Nota de Coordinación N°006-2019-GRSM-DRE-UE 306-R/AJ.
- 2.5. Informe N°002-2019-GRSM-DRE/COM.EVAL.276 de fecha 28/01/2019.
- 2.6. Oficio N°009-2019-D/I.E.00884-LO-UGEL-R de fecha 21/01/2019.
- 2.7. Informe N°001-2019-GRSM-DRE/COM.EVAL.276 de fecha 28/01/2019.
- 2.8. Resolución Directoral N°167-2019-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 05/02/2019.

III. ANALISIS:

DE LA COMPETENCIA DE LA CPPADD

1. Que, de conformidad con el Artículo 90.3¹ del Reglamento de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece que La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o **no de instaurar proceso administrativo disciplinario** a través de un informe preliminar.
2. Que, asimismo se establece en el artículo 90.5 que "Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En el presente caso la Dirección de la UGEL-Rioja se adhiere a la recomendación de la CPPADD.

HECHOS Y FUNDAMENTOS PARA NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3. Que, el objeto de la Ley N°29944 - Ley de Reforma Magisterial, **es normar las relaciones entre el Estado y los profesores** que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, **el proceso disciplinario**, las remuneraciones y los estímulos e

¹DECRETO SUPREMO N° 004-2013-ED

90.3 La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronunciará, en el plazo de treinta (30) días de recibida la denuncia, bajo responsabilidad funcional, sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario a través de un informe preliminar. Una vez aprobado dicho informe, la Comisión lo remite al Titular de Instancia de Gestión Educativa Descentralizada correspondiente.



Resolución Directoral

N° 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

incentivos. Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044 - Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos.



4. Que, el literal a) y c) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribución es siguientes: "a) *Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario.*"

HECHO N°01

I.E. MARCELINO CHAVEZ VILLAVERDE - YURACYACU

5. Que, mediante Resolución Directoral N°0501-2018-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 04 de diciembre del 2018, la UGEL Ríoja RESUELVE CONFORMAR el Comité Responsable de Selección y Conducción del proceso de evaluación para la contratación de personal administrativo en las Instituciones Educativas Públicas de la UGEL Ríoja para el año fiscal 2019, dentro de ellas de la I.E. M.CH.V., quedando conformado por los siguientes integrantes:

I.E. MARCELINO CHAVEZ VILLAVERDE - YURACYACU

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CONDICIÓN
01	Prof. Ylder Burga Vásquez	Director	Presidente
02	Adán Córdova Cuello	Representante de Personal Administrativo	Titular
03	Magdalena Montenegro Merino	Representante del CONEI de padres de familia	Titular

6. Que, luego de haberse realizado el proceso de evaluación por el comité de la I.E., mediante **Oficio N°06-2019-DRE-SM-UGEL-R/D-I.E.MCHV** de fecha 11 de enero del 2019 el director de la I.E. M.CH.V. remite a la UGEL Ríoja los actuado del concurso de la plaza para Secretaria y solicita el permiso para la adjudicación postulante ganador, y que los resultados de dicho concurso se da como ganadora a la postulante RUIZ ARMAS JUDITH con un total de 40 puntos, asimismo adjunta al oficio el ANEXO 7 - B (ficha para la evaluación del personal administrativo - Grupo Técnico) de cada uno de los postulantes con los cuales fueron evaluados.

7. Que, una vez conocidos los resultados del proceso de evaluación para la contratación de personal administrativo en la I.E. M.CH.V., el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación (SITASE) a través de la **Carta N°002-2019-SG/SITASE-R** de fecha 10/01/2019 dirigida al Presidente de la Comisión de Contratación del Personal Administrativo Decreto Legislativo N°276 de la UGEL Ríoja, solicita la nulidad del proceso de contratación llevado a cabo en la referida I.E., argumentando que en dicho proceso de contratación han intervenido terceras personas sin respetar la autonomía de la Comisión. Asimismo, mediante documento con registro N°2071 presentado en





Resolución Directoral

N° 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

mesa de partes de la UGEL Rioja, una de las postulantes al proceso de contratación en la I.E., la señora Rosa Kely Mijahuanca Chumbe solicita la revisión de expedientes del concurso de la I.E. Marcelino Chávez Villaverde, manifestando que la Comisión de la I.E. tenía intenciones de favorecer a un postulante.

8. En mérito al documento presentado por la señora Rosa Kely Mijahuanca Chumbe, la responsable de asesoría jurídica de la UGEL Rioja, solicita al Comité de Contrato de Personal Administrativo D.L. N°276 de la UGEL Rioja la evaluación de expedientes de los postulantes a la I.E. M.CH.V. a fin de realizar la fiscalización posterior a solicitud de parte, indicando que de encontrarse algún vicio o error se deberá declarar la nulidad de dicho proceso de contratación realizado por la I.E.
9. Que, el Comité de Contrato de Personal Administrativo Decreto Legislativo N°276 de la UGEL Rioja, remite al Director de la UGEL el **Informe N°002-2019-GRSM-DRE/COM.EVAL.276** de fecha 28/01/2019, sobre la revisión de expedientes del proceso de contratación llevado a cabo en la I.E. "Marcelino Chávez Villaverde", indicando que luego de haber revisado los actuados del proceso de evaluación de la plaza de "Secretaria I" de la I.E. M.CH.V., se observa que la evaluación no se ajusta a la norma técnica de la RSG. N°346 y 348- MINEDU, por lo que solicita la nulidad y/o retroceso del proceso hasta la evaluación de expedientes a cargo del comité de UGEL Rioja.
10. Que, mediante **Resolución Directoral N°167-2019-GRSM-DRE/UGEL-R** de fecha 05 de febrero del 2020, en mérito a lo anteriormente detallado, se **RESUELVE** en su **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la Nulidad de Oficio de las fichas de evaluación de los postulantes a la convocatoria realizada por el Comité de Contratación de la I.E. M.CH.V. - Yuracyacu a la plaza de Secretaria, así como del acta de adjudicación realizado por dicho comité, **ARTÍCULO SEGUNDO:** Retrotraer hasta la Etapa de Evaluación de Expedientes, la Convocatoria de la I.E. M.CH.V. - Yuracyacu plaza de Secretaria, debiendo el Comité de esta sede administrativa realizar los actos de evaluación como corresponda.

HECHO N°02

I.E. N°00884 - "LOS OLIVOS" - NUEVA CAJAMARCA

11. Que, mediante Resolución Directoral N°0501-2018-GRSM-DRE/UGEL-R de fecha 04 de diciembre del 2018, la UGEL Rioja **RESUELVE CONFORMAR** el Comité Responsable de Selección y Conducción del proceso de evaluación para la contratación de personal administrativo en las Instituciones Educativas Públicas de la UGEL Rioja para el año fiscal 2019, dentro de ellas la I.E. N°00884 - Los Olivos, quedando conformado con los siguientes integrantes:

I.E. N°00884 - LOS OLIVOS - NUEVA CAJAMARCA

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	CONDICIÓN
01	Prof. Edilsa Bari Majuán Córdova	Director	Presidente
02	Diego Armando Leyva Flores	Representante de Personal Administrativo	Titular
03	Prof. Teovaldo Villanueva Rojas	Representante del CONEI	Titular



Resolución Directoral

N° 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

12. Que, mediante **Oficio N°009-2019-D/I.E.00884-LO-UGEL-R** de fecha 21 de enero de 2019, la directora de la I.E. 00884 informa a la UGEL Rioja sobre el proceso de evaluación y contratación de personal administrativo D.L N°276, llevado a cabo respecto de la plaza de Auxiliar de Biblioteca I, adjuntando el informe detallado de las actividades realizadas, así como del ganador de la plaza convocada.
13. Que, posteriormente con fecha 21/01/2019 mediante documento con Registro N°3107 el Secretario General del SITASE - Rioja, solicita retrotraer el proceso de evaluación de expedientes que se llevó a cabo en la I.E. N°00884 - Los Olivos, para la plaza de "Auxiliar de Biblioteca I", manifestando que ha evidenciado indicios de vulneración al derecho de los postulantes, por lo que solicita la reevaluación de los expedientes, a través de la Comisión de la UGEL Rioja.
14. Que, mediante **Informe N°001-2019-GRSM-DRE/COM.EVAL.276** de fecha 28 de enero del 2019 el Comité de Contrato de Personal Administrativo D.L N°276 de la UGEL Rioja, informa al Director de la UGEL que luego de haber revisado el Informe y antecedentes del proceso de evaluación de la plaza de Auxiliar de Biblioteca I de la I.E. 00884 - Los Olivos, se encontró que las evaluaciones a los postulantes se realizó equivocadamente con la Ficha de Evaluación Anexo 7-B que corresponde al grupo ocupacional técnico, cuando la plaza que posee la IE referida corresponde al Grupo Auxiliar, debiendo utilizar el Anexo 7-C; por lo que solicita retrotraer el proceso de evaluación de expedientes, a cargo del Comité de UGEL Rioja.
15. En ese sentido, mediante **Resolución Directoral N°167-2019-GRSM-DRE/UGEL-R** de fecha 05 de febrero del 2020, en mérito a lo anteriormente detallado, se RESUELVE en su **ARTÍCULO PRIMERO**: Declarar la Nulidad de Oficio de las fichas de evaluación de los postulantes a la convocatoria realizada por el Comité de Contratación de la I.E. 00884 Los Olivos, a la plaza de Auxiliar de Biblioteca I, así como las actas de adjudicación realizada por dicho comité, **ARTÍCULO SEGUNDO**: Retrotraer hasta la Etapa de Evaluación de Expedientes, la Convocatoria de la I.E. N°00884 Los Olivos - plaza de Auxiliar de Biblioteca I, debiendo el Comité de esta sede administrativa realizar los actos de evaluación como corresponda.
16. Que, revisado el expediente por la Secretaría Técnica y expuesto ante la CPPADD, se evidencia que en la misma Resolución Directoral se declara nulo dos procesos de contratación realizados por los comités de la I.E. M.CH.V. - Yuracyacu y por la I.E. N°00884 - Los Olivos, por haberse realizado equivocadamente ambos procesos de contratación en cada una de las respectivas I.E., lo que conllevó a declarar la nulidad y volver a llevar el proceso de contratación a cargo de un Comité de la UGEL Rioja.
17. Que, de los actuados obrantes en el presente expediente, se advierte que **respecto al proceso de contratación en la I.E. N°00884 - "Los Olivos"**, el comité de contrato de la I.E. habría utilizado para la evaluación de expedientes de los postulantes la Resolución de Secretaría General N°346-2016-MINEDU, sin embargo, dicha norma técnica habría sido modificada por la Resolución de





Resolución Directoral

Nº 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

Secretaría General N°348-2017-MINEDU (debiendo haber utilizado dicha norma técnica); **respecto a la I.E. "Marcelino Chávez Villaverde"** se advierte que el comité de contratación de la I.E. debió haber utilizado para la evaluación de los expedientes de los postulantes la Ficha de Evaluación ANEXO 7-C que corresponde al grupo auxiliar, mas no la Ficha de Evaluación ANEXO 7-B que corresponde al grupo ocupacional técnico. Tratándose, de equivocaciones/errores cometidos por parte de ambos comités de contratación de cada una de las II.EE. referidas, lo que conllevó a declarar la nulidad de ambos procesos de contratación en la sede UGEL Rioja.

FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CPPADD PARA RECOMENDAR QUE NO HAY MERITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

18. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto del **debido procedimiento administrativo, y el principio de legalidad** adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración".
19. Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones.
20. Que, el inciso 1) del numeral 6.2.3² de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, precisa que la comisión de procesos administrativos disciplinarios contempla dentro de sus funciones el de realizar las investigaciones que sean necesarias para cada caso, solicitando para ello informes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas documentos y/o informes que sirvan para esclarecer la investigación, así como actuar las diligencias que se estimen necesarias para determinar la existencia o no de la falta administrativa.
21. En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (CPPADD) considera que no se debe continuar con la presente

2.6.2.3. FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

1. Efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten, solicitar a las entidades públicas dentro del marco de las normas vigentes documentos y/o informes que guarden relación o sirvan para esclarecer la investigación y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia o no de la falta administrativa o infracción.
2. Proponer la incorporación en el PAD, de otros presuntos responsables no considerados en la denuncia, cuando se presuma su participación en la comisión de falta administrativa o infracción ética.
3. Aprobar los informes que sean necesarios para la tramitación de los procesos administrativos disciplinarios, dentro de los plazos establecidos.
4. Proponer, de ser el caso evaluación psicológica.
5. Atender dentro de los plazos de ley, los requerimientos de información efectuados por la Defensoría del Pueblo, el Congreso de la República, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Procuraduría Pública, direcciones y oficinas del Ministerio de Educación, entre otras entidades del Estado; (...).
6. Fijar la hora y el día o días de la semana para las sesiones ordinarias de la comisión, las cuales deben priorizar que no coincida con el horario de trabajo en la I.E. del representante de los profesores.



Resolución Directoral

Nº 1207-2023-GRSM-DRE/UGEL-R



investigación, teniendo en cuenta que se ha tratado de un error por desconocimiento de los integrantes del Comité de contratación que son de profesión "docentes", más no se está evidenciando que habría un ánimo por favorecer a algún postulante, (queda evidenciado en el expediente que dichos errores fueron aplicados por igual a todos los postulantes), para el caso de la I.E. Marcelino Chávez Villaverde a todos los postulantes se les evaluó teniendo en cuenta la Resolución de Secretaría General N°346-2016-MINEDU Norma técnica modificada por la Resolución de Secretaría General N°348-2016-MINEDU y en el caso de la I.E. N°00884 Los Olivos a todos los postulantes se les evaluó con la Ficha de Evaluación Anexo 7-B que corresponde al grupo ocupacional técnico, concerniendo la ficha Anexo 7-C del grupo ocupacional auxiliar puesto que la plaza que poseían era Auxiliar de Biblioteca del grupo auxiliar.

22. Asimismo, no se ha determinado perjuicio alguno al estado, así como a ninguno de los postulantes, puesto que no se contrató en las plazas convocadas por dichas II.EE a ninguno de los ganadores de los procesos de contratación llevados a cabo en cada una de las IE; por el contrario, al detectarse el error a través de la fiscalización posterior se retrotrajo el proceso de contratación hasta la etapa evaluación de expedientes mediante acto resolutivo, el mismo que se llevó a cabo por el Comité de la UGEL Rioja. En ese sentido la CPPADD, considera que calificar como una falta grave y muy grave, que consecuentemente corresponde la imposición de una sanción de cese a los profesores que fueron integrantes de dichos comités de contratación sería desproporcional en comparación al hecho cometido.
23. Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula los principios del procedimiento administrativo, dentro de ellos el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, que establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SEDE ADMINISTRATIVA

24. Que, en sede administrativa sancionadora, este derecho se denomina presunción de licitud y se encuentra previsto en el artículo 248°, numeral 9) del TUO. de la Ley N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, cuyo texto establece:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

(...)

9. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



Resolución Directoral

N° 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

25. Que, para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan la certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que le son atribuidos. Así, "la presunción de inocencia solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción".

DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

26. En sede administrativa sancionadora, este derecho se encuentra previsto en el numeral 2) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, cuyo texto dispone lo siguiente:

Artículo 248°. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento:** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

27. Que, el numeral 6.4.11 de la Resolución Viceministerial N°091-2021-MINEDU, norma denominada "Disposiciones que Regulan la investigación y el Proceso Administrativo Disciplinario para profesores en el Marco de la Ley N°29944, establece textualmente lo siguiente: "Si la Comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el Titular de la IGED, emitirá el acto resolutivo de no instauración y se dispone el archivo de dicho expediente".

Que, por los fundamentos antes expuestos, y siendo que el PAD es un proceso administrativo sumario, la CPPADD concluye que no hay mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario, por cuanto no hay elementos de prueba que demuestren la comisión de una falta administrativa disciplinaria por parte de los profesores que conforman el Comité de Contratación de Personal Administrativo D.L N°276 de la I.E. 00884 - Los Olivos y el Comité de Contratación de Personal Administrativo D.L N°276 de la I.E. Marcelino Chávez Villaverde - Yuracyacu.

De conformidad con lo facultado por la Ley 29944 - Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento; Ley N°28044 - Ley General de Educación y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°011-2012-ED; Resolución Directoral Regional N°0760-2022-GRSM/DRESM;



Resolución Directoral

Nº 1207 -2023-GRSM-DRE/UGEL-R

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que NO HAY

MÉRITO PARA INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de YLDER BURGA VÁSQUEZ identificado con DNI N°27416026, profesor en el año 2019 de la I.E "Marcelino Chávez Villaverde", EDILSA BARI MAJUAN CORDOVA identificada con DNI N°01153408, Directora en el año 2019 de la IE N°00884 - "Los Olivos" y TEOVALDO VILLANUEVA ROJAS identificado con DNI N°28111675, profesor en el año 2019 de la I.E. N°00884 - "Los Olivos", en su condición de miembros del "COMITÉ DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO D.L N°276 DE LAS IIEE" por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el primer párrafo y literal i) del artículo 48° de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, considerada como grave: ***"La transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"***, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, archívese el Exp.N°008-2019/_CPPADD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente

resolución a los profesores a que se hace referencia en la presente resolución, así como a las instancias pertinentes en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - RIOJA

Mg. Juan Alvaro Bustamante Astochado
DIRECTOR UGEL - RIOJA
CM 1028106118

CC.
D/UGEL-R.
Secretaría General
Jefe de Operaciones
RR.HH.
CPPADD